



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, Dos, (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00020-00

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS REALES
ACCIONADO : SERFINANZA S.A.

ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS REALES, en nombre propio, ha incoado la presente acción de Tutela en contra Serfinanza S.A., por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que el día 1/1/2020 Interpuso derecho de petición ante la entidad SERFINANSA con la finalidad que le enviaran copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo según lo estipulado en la ley 581 de 2012.

Indica que la entidad accionada BANCO SERFINANZA dio respuesta enviando como anexos: - Respuesta al derecho de petición, de manera informal manifestando que poseen la notificación personal y no la aportan físicamente. Señala el accionante, que la entidad tutelada no contestó lo solicitado en la parte petitoria de la petición. contestaron de manera transitoria y no de fondo: por cuanto no enviaron en la contestación copia de la autorización previa realización mediante notificación personal como lo estipula la norma que son 20 días con anticipación.

Señala que la accionada debió realizar la actualización del reporte realizado al operador de la información de acuerdo con las circunstancias reales y la información corregida por falta de cumplimiento en los requisitos estipulados en la norma. Que existe una irregularidad por parte de la accionada, quienes manifiestan haber notificado el reporte negativo con 20 días de antelación tal como lo ordena la norma y lo ha reiterado la jurisprudencia, inconsistencia que se ve evidenciada cuando la entidad accionada muy a pesar de los requerimientos realizados no aporta certificación escrita de empresa de correo o constancia de envío.

Que un simple pantallazo de correo electrónico no constituye prueba suficiente para aseverar que efectivamente se ha cumplido con la norma y procedimientos legales. Puesto que si no existe constancia de entregado no se puede calificar la simple copia, como prueba de notificación personal, y que efectivamente se cumplió con el deber legal de la notificación tal como lo ordena el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, de la titular de la información con el fin de que esta pudiese demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, antes de efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S, sumado a esto no se le concedió los 20 días calendarios para controvertir o demostrar el pago de la obligación, todo esto en defensa de mantener incólume su vida crediticia.

PETITUM

Solicita la parte accionante se protejan sus derechos fundamentales al hábeas data, y el buen nombre, intimidad en consecuencia:

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00020-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE : ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS REALES

ACCIONADO : SERFINANZA S.A.

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 02/02/2021- concede

- Se ordene a la entidad SERFINANZA eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo por haber incurrido en la violación al debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue interpuesta en enero 20 de 2021, y admitida en la misma fecha. Una vez admitida la acción de tutela, se requirió a la accionada SERFINANZA SA, para que informaran a este despacho, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación, por escrito y en duplicado, lo que ha bien tuvieron señalar sobre los hechos y pretensiones del accionante. Se vinculó a CIFIN (TRANSUNION) Y DATA CREDITO (EXPERIAN) a la presente acción de tutela.

Respuesta EXPERIAN COLOMBIA S.A

EXPERIAN COLOMBIA S.A., da respuesta manifestando que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 899800233 adquirida con SERFINANZA SA. Sin embargo según la información reportada por SERFINANZA SA, el accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en SEPTIEMBRE DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en SEPTIEMBRE DE 2024.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo esta en cabeza de la fuente de la información y no del operador, EXPERIAN COLOMBIA S.A., se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en mérito de lo expuesto, solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente.

Respuesta CIFIN S.A.S. (TRANSUNION).

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), da respuesta manifestando que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 27 de enero de 2021 siendo las 17:03:20 a nombre de ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS REALES CC. 8,498,834, frente a la entidad SERFINANZA evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 262233 con SERFINANZA extinta y recuperada el 30/09/2020, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 22/07/2022.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia. El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00020-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE : ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS REALES

ACCIONADO : SERFINANZA S.A.

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 02/02/2021- concede

Señala que de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Respuesta SERFINANZA S.A.

SERFINANZA S.A., da respuesta manifestando que el accionante ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS REALES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.498.834, figuró como titular de una tarjeta de crédito terminada en 2233, aprobada el día 23 de noviembre de 2006, con un cupo de \$500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS), el cual se encuentra cancelado desde 29 de septiembre de 2020.

Se adjunta copia de solicitud y del pagaré suscrito por el accionante, con el cual se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo.

Con relación a la autorización para realizar consultas y reporte ante las Centrales de Riesgos, indican que se encuentra contenida en las Autorizaciones y Declaraciones de la solicitud de la tarjeta de crédito se evidencia que al firmar la solicitud de crédito y pagaré el accionante autorizó expresa, voluntaria e irrevocablemente a la Entidad para enviar reportes ante las Centrales de Riesgo.

En relación a la notificación previa consagrada en la ley 1266 del 31 diciembre de 2008, informan que el periodo de transición de la Ley Habeas Data finalizó el 30 de junio de 2009, por lo tanto, es a partir del 1 de julio de 2009 que las entidades se encuentran obligadas a realizar la comunicación previa al titular y codeudor de la obligación con 20 días calendario de antelación a la fecha en que se realizara el reporte de información negativa.

Adicionalmente, informa que actualmente la obligación del accionante se encuentra reportada en las Centrales de Riesgo dentro del rango "Cerradas e Inactivas", en estado "Pago Voluntario", por este motivo, la información reportada por Banco Serfinanza se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y del estado de la obligación con la Entidad.

Con base a lo anterior, se estima que la permanencia de la información reportada en las Centrales de Riesgo será hasta el mes agosto de 2024, debido a que, el accionante realizó el pago total de la obligación en el mes de julio de 2020, alcanzando una mora de 4.740 días; y teniendo en cuenta que, el pago se efectuó posterior al 30 de junio de 2009, fecha en que finalizó el régimen de transición otorgado por la Ley de Habeas Data, la obligación deberá permanecer reportada en las Centrales de Riesgo por un periodo igual a cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se realizó el pago, término de permanencia que aplica para moras superiores a 2 años de obligaciones que hubiesen sido pagadas después del 30 de junio de 2009.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00020-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE : ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS REALES

ACCIONADO : SERFINANZA S.A.

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 02/02/2021- concede

en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Habeas Data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La

autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

Así mismo en la T- 658 de 2011, señaló nuestro máximo organismo constitucional:

5.2.2.2.3 *Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.*

*Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega.***

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

5.2.2.2.4 *Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.*

*Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de*

acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad...”.

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Vulnera la compañía SERFINANZA S.A., los derechos al habeas data, derecho de petición, debido proceso, la honra, y el buen nombre, pues en su decir fue reportada a las Centrales de Riesgo, por un crédito que se encuentra pago, sin tener expresa autorización para suministrar la información y no habersele comunicado previamente sobre el reporte, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008?*

ARGUMENTACION

En relación a la vulneración del derecho de habeas data.

Precisa la accionante sobre la violación de éste derecho lo siguiente:

- Que, para efectuar el reporte ante la Centrales de Riesgo, la accionada debía contar con una copia del consentimiento expreso debidamente firmado por el.
- Que debió notificársele con una antelación de 20 días antes de ingresar el reporte tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y nunca recibió tal comunicación.
- Que el crédito se encuentra totalmente pagado.
- Que le hagan la entrega de todos los soportes de solicitud de crédito, autorizaciones y notificaciones previas para reportar ante centrales de riesgo.

Pues bien en cuanto a la inconformidad de la falta de autorización para realizar el reporte, no le asiste razón a la accionante pues la entidad accionada acompaña prueba de que en las autorizaciones y declaraciones de la solicitud de la tarjeta de crédito cuando adquirió el crédito autorizó para que se realizara el reporte respectivo.

En efecto, al rendir el informe solicitado la accionada allega copia de la solicitud de tarjeta y pagaré contentivo de la obligación adquirida por el accionante, e investigación de solicitudes.

En los pagarés se indica en la solicitud de crédito, que se conoce y acepta los reportes negativos que se realicen a las Centrales de Información del sector financiero.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00020-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE : ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS REALES

ACCIONADO : SERFINANZA S.A.

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 02/02/2021- concede

Dado lo anterior, no entiende el Juzgado porque el accionante se refiere a que la compañía SERFINANZA S.A. debía tener una autorización para poder realizar el reporte, cuando de los documentos allegados por la accionada se desprende que sí la dio.

Si la firma plasmada en los mencionados documentos no es del actor, o no es cierto lo afirmado por la accionada, deberá debatir tal aspecto ante la justicia ordinaria, pues lo cierto es, que con dicha copia de la solicitud de crédito y el pagaré, donde obra la respectiva autorización, prueba el banco accionado que sí podía realizar el reporte por así consentirlo la accionante.

Respecto a la falta de notificación previa al reporte cabe señalar lo siguiente.

De acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta que no le fue notificado que se haría el reporte, mientras que la accionada señala que ello no se realizó en virtud de que el periodo de transición de la Ley Habeas Data finalizó el 30 de junio de 2009, por lo tanto, es a partir del 1 de julio de 2009 que las entidades se encuentran obligadas a realizar la comunicación previa al titular y codeudor de la obligación con 20 días calendario de antelación a la fecha en que se realizara el reporte de información negativa.

Tenemos entonces que la accionada dice no haber realizado la notificación previa contenida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por cuanto es a partir del 1 de julio de 2009 que las entidades se encuentran obligadas a realizar la comunicación previa al titular y codeudor de la obligación con 20 días calendario de antelación a la fecha en que se realizara el reporte de información negativa.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley 1266 de 2008 establece:

*“...**Artículo 21. Régimen de transición.** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.*

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00020-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE : ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS REALES

ACCIONADO : SERFINANZA S.A.

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 02/02/2021- concede

de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.”.

Ahora bien, verificado el historial crediticio del accionante, no se desprende de este, ni de la respuesta dada por la accionada ni por las entidades vinculadas EXPERIAN y CIFIN, la fecha en la cual fue efectivamente realizado el reporte negativo ante las centrales de riesgo, a fin de verificar si constituía como requisito indispensable, la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo.

teniendo en cuenta que la Ley 1266 de 2008 entró en vigencia a partir de la fecha de publicación, la cual fue diciembre 31 de 2008 y que el artículo 21 *Ibidem* establece un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley, la accionada SERFINANZA S.A., debió realizar el reporte ante las centrales de riesgo con antelación a junio 30 de 2009 para que este resultara procedente, pues no ha acreditado en este trámite de la acción de tutela que el reporte se hubiese realizado antes de la fecha en que de acuerdo a la ley estaba obligada a hacerlo.

Siendo ello así, esto es, al presentarse una negación indefinida por la actora sobre la no realización de la notificación previa, corresponde a la accionada SERFINANZA probar que realizó el reporte con anterioridad al 1° de julio de 2009, o en su defecto, cumplió con la obligación que le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ya citada, además de que es la parte que más fácil le queda probar que cumplió con dicha notificación.

De la documentación allegada por la accionada, no se prueba por la accionada, la fecha en que realizó el reporte, y que este hubiere sido realizado con anterioridad a julio 1° de 2009, fecha en la cual comenzó a regir obligatoriamente para las entidades la notificación previa al titular de la información como requisito indispensable para poder reportar ante las centrales de riesgo.

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso existe la vulneración de los derechos de habeas data y buen nombre, cuya protección invoca el accionante, pues no prueba la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, por lo que se concederá el amparo solicitado.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la accionada, para que comunique a las centrales de riesgo la eliminación del reporte negativo que reporta a nombre del señor **ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS REALES**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONCEDER**, la acción de tutela, impetrada por **ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS REALES** contra **SERFINANZA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** a **SERFINANZA S.A.**, a través de su representante legal o de la persona encargada de cumplir el fallo, que el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a comunicar a las centrales de riesgo, la eliminación del reporte negativo que se encuentra registrado a nombre del señor **ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS**
3. **REALES**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00020-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE : ISMAEL DE LOS REYES BARRIOS REALES

ACCIONADO : SERFINANZA S.A.

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 02/02/2021- concede

4. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5c70d58b3ed29f02c26aefc27150318dc9a4ee632266d936a57a566ccaecb2

Documento generado en 02/02/2021 08:12:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**